1998-02-17.- D.S. N° 006-98-EM.- Modifica diversos artículos del Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. ***(1998-02-18)***

DECRETO SUPREMO
N° 006-98-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 009-93-EM **,** de fecha 19 de febrero de 1993, reglamentó el Decreto Ley No 25844 **,** Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, dado el tiempo transcurrido desde la dación del Decreto, es necesario modificar algunos artículos del mismo a fin de adecuarlos al desarrollo actual de la actividad eléctrica, teniendo en cuenta la creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía -OSINERG- como fiscalizador de las actividades que realizan las empresas en el subsector electricidad;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú **;**

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifíquense los Artículos 58°, 92°, 95°, 176°, 183°, 201° y 202° del Decreto Supremo N° 009-93-EM, los cuales quedarán redactados en los términos siguientes:

"Artículo 58°.- Los concesionarios y titulares de autorizaciones están obligados a presentar, a la Dirección, en forma mensual lo siguiente:

a) Información de producción;

b) Información comercial;

c) Pérdidas de potencia y energía; y,

d) Otras informaciones que la Dirección considere pertinente respecto al servicio.

La Dirección establecerá los formatos y los medios tecnológicos mediante los cuales las empresas deberán remitir dicha información, de acuerdo a la actividad que éstas desarrollen.

En caso que otras entidades requieran dicha información, deberán solicitarla a la Dirección. La información que soliciten las autoridades judiciales, fiscales, tributarias y/o la Defensoría del Pueblo podrán hacerlo directamente.

OSINERG y la Comisión solicitarán directamente la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones. Los concesionarios y titulares de autorizaciones están obligados a presentar toda la información sobre los contratos de venta de electricidad e información comercial que permita a la Comisión cumplir con la comparación de precios a que se refiere el Artículo 53° de la Ley, en la forma, plazos y medios que ésta señale.

La Comisión tomará en cuenta los precios en barra para la comparación de precios a que se refiere el párrafo anterior, en caso que la información requerida no sea presentada oportunamente."

"Artículo 92°.- La operación en tiempo real de las unidades generadoras y los sistemas de transmisión de un sistema interconectado será efectuada directamente por sus titulares, bajo su propia responsabilidad. En los sistemas interconectados donde exista un COES, dicha operación se hará ciñéndose a los programas establecidos por la Dirección de Operaciones que son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades.

Dentro de cada COES, la coordinación de la operación en tiempo real del sistema será efectuada por el representante de los titulares del Sistema Principal de Transmisión en calidad de "Coordinador de la Operación del Sistema". El Coordinador de la Operación del Sistema, en resguardo de la calidad y seguridad del sistema eléctrico, supervisará y controlará el suministro de electricidad a las empresas distribuidoras y a los clientes libres.

Las referidas entidades sólo podrán apartarse de la programación a que se refiere el Artículo 93° del presente reglamento, por salidas intempestivas del servicio debidas a fuerza

mayor o caso fortuito, o variaciones significativas de la oferta y/o demanda respecto a la programación diaria. En este caso, la operación del sistema, también será coordinada por el Coordinador de la Operación del Sistema de acuerdo a lo que señale el Estatuto del COES; así como las normas que la Dirección establezca para la coordinación de la operación en tiempo real.

Para el cumplimiento de estas funciones las entidades conectadas al sistema deberán proporcionar al Coordinador de la Operación del Sistema la información en tiempo real requerida por éste.

La Comisión determinará el costo eficiente a reconocer por la coordinación de la operación a cargo del representante de los titulares del sistema principal de transmisión; teniendo en cuenta las necesidades tecnológicas del sistema de control y comunicaciones para la optimización de la operación del sistema."

"Artículo 95°.- La programación a que se refieren los Artículos 93° y 94° derivará de estudios de planificación de la operación que, preservando la seguridad y calidad de servicio del sistema, lleve a minimizar los costos de operación y de racionamiento, para el conjunto de instalaciones del sistema interconectado, con independencia de la propiedad de dichas instalaciones."

"Artículo 176°.- Los concesionarios podrán aplicar a sus acreencias el interés compensatorio y moratorio que fije el Banco Central de Reserva del Perú.

La aplicación del interés compensatorio se efectuará a partir de la fecha de vencimiento de la factura que no haya sido cancelada oportunamente, hasta el noveno día calendario de ocurrido el vencimiento. A partir de ese momento se devengarán intereses moratorios.

El concesionario informará al usuario que lo solicite el tipo de interés y los plazos aplicados."

"Artículo 183°.- Los usuarios, cuando consideren que el Servicio Público de Electricidad que tienen contratado no se les otorga de acuerdo a los estándares de calidad previstos en la Ley, el Reglamento, la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, el contrato de concesión y el respectivo contrato de suministro, podrán presentar sus reclamaciones a la empresa concesionaria.

Si dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario el concesionario no se pronunciara o no subsanara lo reclamado, el recurso de reclamación se considerará fundado.

Si el concesionario se pronunciara dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, y el usuario no estuviese conforme con dicho pronunciamiento, podrá acudir a OSINERG a fin que éste emita pronunciamiento como última instancia administrativa."

"Artículo 201°.- OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o, transmisión y/o distribución de energía eléctrica y/o clientes libres, con multas equivalentes al importe de 100000 a 2000000 kilovatios-hora, en los siguientes casos;

a) Cuando operen sin la respectiva concesión o autorización;

b) Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 31°, 32°, 33°, 34° y 55° de la Ley, a excepción de aquellos que se refieren a la caducidad, las que se rigen por lo específicamente dispuesto en la Ley y el Reglamento;

c) Por incumplimiento de sus obligaciones como integrante de un sistema interconectado, referidas a:

I) La entrega de la información a que están obligados dentro de los plazos establecidos, o la entrega de la misma en forma falseada;

II) Operar sus unidades generadoras y sistemas de transmisión sin sujeción a lo dispuesto por el Coordinador de la Operación del Sistema.

III) Efectuar el mantenimiento mayor de unidades generadoras y equipos de transmisión, sin sujeción al programa definitivo o no hubiere acatado las instrucciones impartidas para el efecto por el Coordinador de la Operación del Sistema.

IV) El incumplimiento de cualquier otra disposición vinculada a la operación que emita el COES y/o el Coordinador de la Operación del Sistema.

d) Por incumplimiento de la obligación de compensar a los usuarios, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 57° y 86° de la Ley;

e) Por no proporcionar o hacerlo en forma inexacta, los datos e informaciones que establecen la Ley y el Reglamento;

f) Por aplicar tarifas o fórmulas de reajuste fijadas por la Comisión sin la publicación previa a que se refiere el Artículo 152° del Reglamento;

g) Por no efectivizar el reembolso de las contribuciones efectuadas por los usuarios a que se refiere el Artículo 84° de la Ley;

h) Por variar las condiciones de suministro sin autorización previa de la Dirección;

i) Por denuncia del municipio, debido a deficiencia comprobada en el servicio de alumbrado público;

j) Por no registrar las interrupciones a que se refiere el Artículo 168° del Reglamento;

k) Por destinar a uso diferente los bienes de capital, importados que hayan obtenido el fraccionamiento de impuestos a que se refiere el inciso a) del Artículo 106° de la Ley;

l) Por incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el uso de recursos naturales, así como de bienes públicos y de terceros;

m) Por reiterada infracción a la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, que se encuentre declarado como tal, al momento de ejecutar las obras; y/o del medio ambiente;

n) No informar oportunamente el retiro de instalaciones innecesarias para el retiro de su valor nuevo de reemplazo;

o) Por incumplimiento de las disposiciones relativas a fiscalización señaladas en norma expresa aplicable; y,

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por la Dirección, OSINERG, que se encuentren enmarcadas en la Ley y el Reglamento."

"Artículo 202°.- OSINERG sancionará a los usuarios con multas equivalentes al importe de 500 a 100000 kilovatios-hora en los siguientes casos:

a) Por usar energía sin la debida autorización del concesionario o por variar unilateralmente las condiciones del suministro;

b) Por alterar el funcionamiento de los instrumentos de medición y/o de las instalaciones del concesionario; y,

c) Por incumplimiento de las disposiciones señaladas en la Ley y el Reglamento;

En estos casos el concesionario deberá presentar los documentos sustentatorios."

Artículo 2o.- Cada COES deberá adecuar sus Estatutos en un plazo máximo de 120 días contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de las normas que se establezcan para la coordinación de la operación en tiempo real a que se hace referencia en el Artículo 92°.

Artículo 3o.- Déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 4o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República.

ALBERTO PANDOLFI ARBULU,
Presidente del Consejo de Ministros.

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI,
Ministro de Energía y Minas.